

ACUERDO Nro. 22 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Ana Alejandra del Valle García Mascoff en la que deduce impugnación a la calificación de los antecedentes personales y la prueba de oposición en el Concurso n° 147 (Juzgado de Menores del Centro Judicial Monteros); y,

CONSIDERANDO


I.- La recurrente en legal tiempo y forma, en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno del CAM, impugna tanto la calificación otorgada en la evaluación de los antecedentes como la prueba de oposición.

Manifiesta que hubo un error en la sumatoria del puntaje en los ítems I, II y III. Que se le asignó allí un total de 23,50 puntos, “resultado al que se arriba por error en la sumatoria de los puntos” III.c (18 puntos), más III.e (6 puntos), lo que equivale a 24 puntos, y no a los 20 consignados en el sub total III. Solicita se eleve el puntaje total a 27,50 puntos.

También cuestiona el rubro I.d. Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados, sostiene que la puntuación que se le asignó es arbitraria, subjetiva e inferior a la otorgada a otros concursantes, por ejemplo al participante n°12 de la Evaluación de Antecedentes se le otorgó en el mismo rubro 2 puntos “sin tener curso de posgrado alguno”, mientras que a la impugnante se la calificó con 1 punto pese a la acreditación del curso de posgrado en Criminología, con calificación 8 y un total de 96 hs.

II.- Con respecto al examen de oposición, impugna la calificación asignada a su prueba (identificada como examen n° 8) y destaca que es materia de agravio el haber sido calificada con la menor nota de los participantes (con excepción del examen n°13) y que es contradictorio el informe del jurado ya que (en su caso) no se observaron faltas de consideración en la sentencia, mientras que en otros exámenes por faltas de mayor gravedad se le asignó mayor nota.

Con respecto al caso n°1 transcribe fragmentos del dictamen del Jurado y destaca que la estructura de la sentencia fue considerada correcta, con identificación de carátula y fecha y que su carencia podría derivar en un planteo de nulidad absoluta.


Dra. Alejandra del Valle García Mascoff
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Que no se aclaró que el sobreseimiento fue analizado en los considerandos, “siendo mi único error el no pronunciarme en el ‘Resuelve’ ”.

Menciona tres cuestiones a las que refiere el jurado (no fueron solicitadas en la consigna del caso y que la concursante desarrolló) y afirma que en ningún caso puede reputarse como error el presunto exceso analítico, ni cabe que se indique como no solicitado en las consignas. Que la consigna era redactar una sentencia conforme a un caso propuesto por el jurado y que la sentencia en materia penal de la minoridad, contiene particularidades y exigencias que no se agotan en el catálogo del CPP. Que la estructura básica de la sentencia, en materia de minoridad en conflicto con la ley penal, debe contener, los estándares establecidos en la regla 17 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que transcribe para graficar que las tres cuestiones abordadas deben estar presentes en toda sentencia punitiva sobre menores. Que un exceso es siempre algo que está de más pero no un error. Cita doctrina respecto al principio de proporcionalidad y finalidad de la pena.

Afirma que el análisis de las tres situaciones del menor realizado son cuestiones que integran la sentencia en materia de minoridad atento el Art. 75 inc. 22 de la CN que otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo por tanto de aplicación obligatoria en todo el país, agrega que de su articulado surge que las tres cuestiones analizadas deben estar presente en toda sentencia punitiva sobre menores y que la consideración de ese punto ha sido omitido por el jurado al analizar el examen. Sostiene que “error es negarle al Juez demostrar la especialización que posee en la materia, coartar el derecho a la proporcionalidad, quitarle el margen de flexibilidad de la norma penal, no poder atender a la diversidad del menor y sus circunstancias (Las Reglas de Beijing hablan de facultades discrecionales), por lo que el tribunal examinador estaría limitando poder valorar la investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito. Impidiéndose en definitiva la aplicación de la regla 17 de Beijing”. Cita jurisprudencia de la CSJN y CIDH sobre principios vectores a tener en cuenta en el proceso de menores.

Respecto al Caso n° 2, transcribe fragmentos del dictamen y destaca que en la calificación surge a la vista el carácter meramente voluntarista del calificador, alejado de toda objetividad y que en ningún momento se refiere a los criterios de evaluación legales, de los que no puede apartarse: “B- La consistencia jurídica de la solución propuesta. C- La pertinencia y rigor de los fundamentos. D- La corrección del vocabulario utilizado. E- La correcta fundamentación de la sentencia, independientemente de lo resuelto”.

Que en ese marco el jurado sostuvo que “*la estructura de la sentencia es aceptable*” y que por lo tanto no existieron errores que deban ser observados por el

jurado, ya que se trataba de una mera cuestión de forma. Que si era “necesario” o no, no era objeto de calificación y en cuanto a la redacción “confusa”, de la simple lectura de la sentencia se podía advertir que no se apartó de la claridad normal y habitual del uso del foro, razón por lo que la observación realizada por el jurado deviene arbitraria y meramente voluntarista “con especial afectación a los derechos de una evaluación objetiva y razonable”. Que no existen observaciones de fondo o graves realizadas por el jurado, que fue “sub clasificada” por lo que “cabe rever la calificación efectuada” y aumentar la nota (...) en atención a su calidad objetiva”.

En otro orden de ideas, destaca que analizando las 20 calificaciones del jurado, en ningún caso se ha consignado “innecesaridad” alguna en los autos y vistos y que por ello las apreciaciones del jurado en este aspecto corren únicamente por su cuenta y orden. Tampoco se ha evaluado lo que solicita la consigna: “B- La consistencia jurídica de la solución propuesta. C- La pertinencia y rigor de los fundamentos. D- La corrección del vocabulario utilizado. E- La correcta fundamentación de la sentencia, independientemente de lo resuelto”. Subraya que no existe (a su entender) ninguna valoración por parte del jurado de la consistencia jurídica de su examen. Ni de la pertinencia y rigor de sus fundamentos. Que la evaluación fue realizada en forma voluntarista y sin ajustarse a los parámetros legales razón por que existió arbitrariedad manifiesta. Compara la evaluación realizada por el jurado a su examen con la de la prueba identificada como n°1, n° 3, n° 10, n° 11, n° 12 , n° 13 y n° 18 para concluir que la suya fue “sub evaluada”.

Que la disparidad de criterios en las calificaciones adoptadas, lleva como corolario la necesidad de una reclasificación de su examen. Cita jurisprudencia en sustento de su pretensión.

Por último solicita designación de un consultor técnico, invocando el precedente del concurso n° 123 y solicita se designe en ese carácter al Dr. Fabián Fradejas o al Dr. Carlos López Márquez. Formula reserva de iniciar acciones legales una vez agotada la presente instancia.

III.- Las manifestaciones y agravios vertidas por la concursante en su impugnación no han logrado acreditar ni probar la existencia de arbitrariedad manifiesta, requisito único y excluyente para la viabilidad del trámite impugnatorio. La única vía posible prevista reglamentariamente para la articulación del recurso que posibilite eventualmente la recalificación del puntaje asignado por el evaluador a las calificaciones de los concursantes, emana de artículo que para mayor ilustración transcribimos *infra*:

“Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco

MANUEL
MAGISTRADO

días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible”.

Este Consejo entiende que en el caso examinado la impugnante no ha logrado demostrar de manera fehaciente la existencia de un vicio que torne ilegal o arbitraria la calificación asignada por el evaluador.

Puntualmente no existe el error de sumatoria que alega la Abog. García Mascoff, puesto que conforme lo establece claramente el anexo I del RICAM “III. Antecedentes Profesionales (...) el total máximo que puede otorgarse por este rubro es de 20 puntos”. Por ello debe descartarse de plano un supuesto error.

Tampoco cabe hacer el lugar al reproche sobre falta de ponderación del curso de posgrado “Criminología” de 96 horas cátedra cursado y aprobados en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán, toda vez que tal precedente fue específicamente considerado para atribuir un (1) punto en el acápite I.d. Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados. Esta calificación surge apropiada y acorde con la carga horaria y la temática del curso acreditado, en orden a las competencias propias del cargo a cubrir.

En lo demás representan las afirmaciones de la concursante una mera discrepancia personal con los criterios del Consejo que han sido debidamente fundados y explicitados, aplicados en situación de igualdad, sin poder acreditar que se haya configurado en el caso el supuesto de arbitrariedad manifiesta.

IV.- Este Consejo entiende que no resulta necesario en el caso la designación de consultores técnicos y en cuanto a los agravios formulados a la prueba de oposición, teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del Tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones

correspondientes. El Tribunal entendió de manera unánime denegar lo planteado, ratificando el dictamen oportunamente presentado, según los siguientes términos:

“Cuestiona la calificación dada a los Casos 1 y 2. Realiza comparaciones con otros exámenes del concurso y solicita designación de consultor técnico. La revisión del examen n°8 se limitará al de la concursante, sin valorar las otras pruebas que fueron corregidas con idénticos parámetros que a la aquí analizada, es decir, con sus diferentes aciertos y errores. En definitiva se valoraron todos los exámenes como un solo acto jurisdiccional. Con respecto al caso 1, en el cual se le asignó 0,6 puntos el jurado ratifica su dictamen, teniendo en cuenta que no se expidió sobre el pedido de sobreseimiento formulado por las partes. Erróneamente analiza tres cuestiones ajenas a la consigna del caso: necesidad de imponer pena, resultado de las medidas tutelares y monto de la pena. En el caso 2, en el cual se le otorgó 0,6 puntos, el jurado también ratifica su dictamen. Se advierte que en el considerando la concursante analiza la escala penal de la tentativa, estableciendo que el mínimo sería de 5 años. Sin embargo, al resolver condena a una pena de 3 años en suspenso, sin fundamento ni cita legal alguna. Por lo expuesto, consideramos que la impugnación debe ser desestimada por no ajustarse a lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.”

Cabe estar a lo expresado por el Jurado en ocasión del dictamen emitido en su oportunidad y contestación de la vista de las impugnaciones. Ambos instrumentos lucen justos, suficientes y no ameritan mayor abundamiento por ser correctos y fundados. Las discrepancias vertidas por la concursante no representan la prueba de un vicio de arbitrariedad sino más una posición subjetiva con los criterios utilizados por el jurado para la valoración de los exámenes. Por tal motivo corresponde desestimar la impugnación en estudio.

Por último el análisis comparativo que efectúa la recurrente de las devoluciones efectuadas por el jurado a los diferentes exámenes tienen un sesgo subjetivo y deben ser rechazadas toda vez que el jurado ha aplicado los criterios evaluativos con equidad y ha puesto a cada concursante en pie de igualdad, lo que ha quedado perfectamente demostrado en su dictamen oportunamente presentado.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

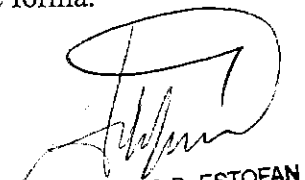
ACUERDA

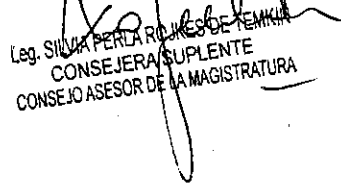
Artículo 1°: DESESTIMAR la impugnación presentada por la Abog. Ana Alejandra del Valle García Mascoff en el Concurso n° 147 (Juzgado de Menores del Centro Judicial Monteros) contra la calificación de sus antecedentes personales y la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

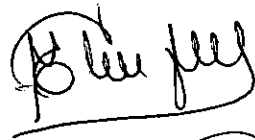
Mmm
Dpto. de Asesoría y Asistencia
Magistratura de Tucumán

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3º: De forma.

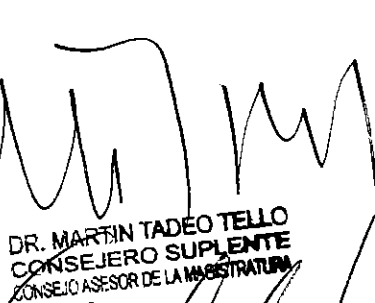

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

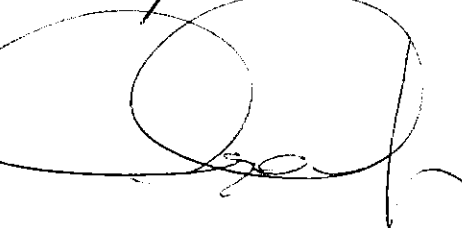

Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

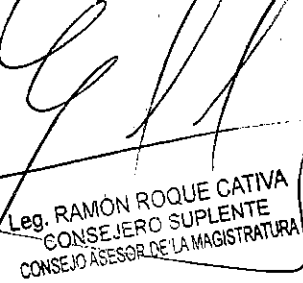


DRA. ELENA GRENLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

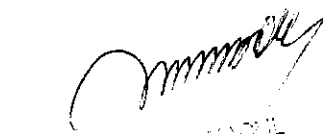

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARTÍN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


DRA. MARÍA SOFÍA KADOL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA